000009/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. O. A. y Otros en autos: A. SRL s/CESION DE CUOTAS (nro. 668-GB y J-IGJ-2023) s/ Recurso de apelación", Expte. N° 9/2024.**

La presente causa es elevada a este tribunal por la Inspección General de Justicia con motivo del recurso interpuesto por los Sres. O. R., A. R., L. R., J. R., A. R. y N. R. contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 del expte administrativo n° 668-GB y J-IGJ/2023 en los términos del artículo 15° de la Ley I N° 79.

La providencia impugnada de fecha 23 de noviembre de 2023, firmada por el Sr Delegado de la Inspección General de Justicia de esta ciudad de Comodoro Rivadavia dispone que: "Vista la documentación presentada y verificada la inexistencia de medidas administrativas y/judiciales, no surgen observaciones que formular. Autorícese a publicar edictos por el término de un día en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut".

Contra dicha providencia los Sres. R. por medio de apoderado letrado interponen recurso de apelación y solicitan se declare su nulidad. Fundan su recurso, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

La IGJ el 1/12/2023 corre traslado del pedido de nulidad a la parte contraria (R.).

A pedido de los recurrentes, el 4/12/2023 se suspende el trámite promovido por los Sres. R. de cesión de cuotas sociales hasta que se resuelva la nulidad interpuesta.

Se sustancia el recurso administrativo, contesta traslado la contraria y pide el rechazo de la nulidad interpuesta.

Elevado el trámite se corre traslado de los agravios a la Inspección General de Justicia que contesta por escrito digital ID 1422026 y solicita el rechazo del recurso.

I- Hemos sostenido que este tribunal es juez del recurso y en consecuencia, es quien determina la admisibilidad y cumplimiento de las formas procesales de los recursos interpuestos en la instancia de origen.

La ley I N° 79 establece en su art. 14 que las resoluciones definitivas de la Inspección General de Justicia son apelables por ante la Cámara de Apelaciones, recurso que se concederá libremente y al solo efecto devolutivo.

De las constancias del expediente administrativo N°668-GB y J-IGJ/2023 y providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 se advierte que esta no es resolución definitiva. En efecto, solo provee la publicación de edictos por un día de la documentación presentada conforme trámite de ley, pero nada decide respecto a su inscripción en los libros de la sociedad a fin de su oposición a terceros (art. 213 LGS).

A mayor abundamiento, consta que está pendiente de resolución el pedido de nulidad contra dicha providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, cuestión que fuera sustanciada pero no hay pronunciamiento de la administración.

Lo señalado evidencia que no se cumple con el requisito de resolución definitiva que contenga manifestación de la voluntad de la administración que

pueda ser revisada por este tribunal, deviniendo la elevación del trámite en prematura.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido y remitido el recurso de apelación de los señores R. de fecha 2 de febrero de 2024 contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 debiéndose remitir a origen las actuaciones para que continúen el trámite.

II- Atento que no existe pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión ni se determina vencedores ni vencidos, no se imponen costas ni se regulan honorarios (art. 69 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido y remitido el recurso de apelación de los Sres. O. R., A. R., L. R., J. R., A. R. y N. R. contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 del expte administrativo n° 668-GBy J-IGJ/2023 y devolver el expediente a origen para continuar con el trámite.

2) No imponer costas ni regular honorarios conforme el considerando pertinente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 175 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS